JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ESPINAL TOLIMA
RAD. 732683105001-20261011400

Espinal - Tolima, once (11) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YINETH PAOLA MORENO SÁNCHEZ
ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO ASISTENTE DE FISCAL I, OPECE I-204-M-01-(347)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **YINETH PAOLA MORENO SÁNCHEZ** contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de la valoración de antecedentes efectuada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

La señora **YINETH PAOLA MORENO SÁNCHEZ** manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente para el empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL I, código OPECE I-204-M-01-(347),** en la modalidad de ingreso.

Señaló que durante el proceso de selección aportó documentación destinada a acreditar su formación académica y experiencia profesional, incluidas seis certificaciones expedidas por despachos judiciales y otras entidades, relacionadas con actividades desarrolladas como abogada.

Expuso que dichas certificaciones no recibieron la puntuación que considera procedente, debido a la aplicación de la regla relativa a experiencia simultánea o períodos traslapados, sin que, a su juicio, se hubiera efectuado un examen individual suficiente de las fechas y actividades acreditadas.

Cuestionó particularmente la falta de reconocimiento de la certificación expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, correspondiente al período comprendido entre el 10 de febrero y el 4 de agosto de 2023, al considerar que dicha experiencia debía valorarse de manera independiente.

Igualmente, manifestó su inconformidad con la falta de puntuación de la certificación expedida por THE WALA I.P.S. INDÍGENA, correspondiente a julio de 2024, pues sostiene que ese período no coincide temporalmente con el certificado del referido juzgado de Guamo.

Adicionalmente, afirmó que no recibió puntuación por el título profesional de abogada, pese a haber aportado el diploma y el acta de grado correspondientes.

Indicó que figuraba en la posición 148, con un puntaje total de 55,40, y que posteriormente habría quedado por fuera de las 347 vacantes ofertadas, situación que considera relacionada con la valoración de sus antecedentes y la conformación de la lista de elegibles.

Reconoció expresamente que **no presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes,** aunque solicitó examinar las consecuencias jurídicas de dicha circunstancia.

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

Finalmente, sostuvo que las actuaciones cuestionadas podrían haber incidido en su puntuación y ubicación dentro del concurso, por lo que acudió al mecanismo constitucional para obtener la revisión de los documentos aportados y de la aplicación de las reglas de evaluación.

2. Pretensiones

La accionante solicita:

a) Amparar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito.

b) Ordenar a las entidades accionadas revisar integralmente su calificación en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta la documentación académica y laboral aportada oportunamente.

c) Disponer la valoración individual de las seis certificaciones de experiencia profesional, verificando las fechas, actividades y razones que determinaron la falta de puntuación.

d) Revisar específicamente las certificaciones expedidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, y THE WALA I.P.S. INDÍGENA, para establecer si acreditan períodos puntuables.

e) Examinar la valoración de su título profesional de abogada y reconocer la puntuación correspondiente, si cumple las condiciones previstas en el acuerdo de convocatoria.

f) Ordenar, de resultar procedente, el recálculo de su calificación y la actualización de su posición dentro del concurso, con las consecuencias que legalmente correspondan sobre la lista de elegibles.

g) Disponer que la autoridad competente emita un pronunciamiento individualizado y motivado sobre los documentos cuya valoración cuestiona, y adoptar las demás medidas necesarias para proteger sus derechos fundamentales.

En cuanto a la medida provisional, solicitó evaluar su adopción únicamente si se acreditaba un riesgo concreto e inminente de pérdida de eficacia de la decisión definitiva.

3. Pruebas aportadas con la acción

Con el escrito de tutela, incorporado como **archivo 002**, fueron allegados, entre otros, los siguientes documentos:

a) Documentación relacionada con la inscripción y participación de la accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347).

b) Soportes de la valoración de antecedentes y de las observaciones efectuadas respecto de los documentos aportados por la aspirante.

c) Documentación relacionada con las certificaciones de experiencia profesional que considera indebidamente valoradas.

d) Documentos correspondientes a su formación académica y título profesional de abogada.

e) Copia de la **Resolución No. 30700-00235 del 20 de octubre de 2026,** mediante la cual se recompuso la lista de elegibles del empleo para el cual concursó, incorporada a partir del **folio digital 17 del archivo 002.**

En dicha relación aparece la accionante con un puntaje total de **55,40** y posición publicada **148,** conforme al **archivo 002, folio digital 46,** numeración cuyo alcance debe examinarse conjuntamente con la información sobre los empates y el orden efectivo de elegibilidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal

Mediante providencia del **29 de octubre de 2026**, este Despacho admitió la acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

En dicha decisión se dispuso vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE y a TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal, así como a las personas que conforman la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347), por cuanto una eventual modificación de la puntuación o ubicación de la accionante podría incidir en sus intereses.

Para garantizar la intervención de los concursantes, se ordenó publicar copia de la acción constitucional y del auto admisorio en los canales institucionales habilitados para comunicar actuaciones relacionadas con el concurso.

Asimismo, se requirió a las accionadas para que informaran el puntaje, posición y situación actual de la aspirante; explicaran la valoración de las certificaciones de experiencia y del título profesional; identificaran los períodos considerados simultáneos; y acreditaran las reglas y actuaciones administrativas aplicadas.

También se solicitó información sobre los resultados de la valoración de antecedentes, la oportunidad para presentar reclamaciones, la conformación y recomposición de la lista de elegibles, las actuaciones de provisión de las vacantes y las eventuales modificaciones derivadas de decisiones judiciales.

En el mismo auto se **negó la medida provisional solicitada**, al considerar que, con los elementos entonces disponibles, no se encontraba acreditada una situación concreta e inminente que justificara anticipar medidas susceptibles de afectar la posición de otros concursantes.

La providencia admisoria obra en el **archivo 003, folios digitales 1 a 5**, y las constancias de remisión y notificación en el **archivo 004**.

Durante el trámite se recibieron las siguientes contestaciones:

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:** respuesta del 30 de octubre de 2026, incorporada en el **archivo 005**.
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL:** pronunciamiento institucional del 30 de octubre de 2026, incorporado en los **archivos 006 y 007**, identificado con radicado No. **2026307001491452**.

Asimismo, se recibieron intervenciones de integrantes de la lista de elegibles, incorporadas en los **archivos 008 a 019**, quienes solicitaron, en términos generales, declarar improcedente la acción y preservar las reglas del concurso y el orden de mérito.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS, VINCULADOS Y PRUEBAS APORTADAS

1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La Unión Temporal contestó mediante su apoderado especial, **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, quien explicó que dicha organización ejecuta el Concurso de Méritos FGN 2024 conforme al contrato celebrado con la Fiscalía General de la Nación y al Acuerdo No. 001 de 2025.

Solicitó declarar improcedente la acción, al considerar que la accionante pretende controvertir decisiones administrativas y reabrir una etapa de valoración frente a la cual dispuso de una oportunidad de reclamación que no ejerció.

En relación con el título profesional de abogada, informó que fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

para el empleo, razón por la cual no recibió puntuación adicional, conforme al artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Respecto de la experiencia laboral, explicó que el requisito mínimo de un año fue acreditado mediante documentación relacionada con labores desempeñadas en KONECTA-DHO, mientras que el tiempo adicional fue considerado en el factor correspondiente.

Señaló que las seis certificaciones de experiencia profesional cuestionadas por la accionante fueron examinadas individualmente, pero no generaron puntuación adicional debido a que sus períodos se encontraban comprendidos dentro de otro lapso de experiencia previamente validado.

Identificó como referencia la certificación expedida por la **COMUNIDAD INDÍGENA PIJAO LA SALINA**, correspondiente al período comprendido entre el **1.° de diciembre de 2022 y el 15 de diciembre de 2024**, que fue considerada válida para el factor de experiencia relacionada.

Explicó que las certificaciones expedidas por los despachos judiciales y por THE WALA I.P.S. INDÍGENA presentan coincidencias temporales con ese período, circunstancia que, según su interpretación, impide contabilizar nuevamente los mismos días de experiencia, conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Precisó que esa determinación no implica desconocer la realización de las actividades profesionales certificadas, sino aplicar el criterio de contabilización única de la experiencia simultánea.

En cuanto a los resultados, informó que la accionante obtuvo **55,40 puntos**, correspondientes a la posición publicada 148. Sin embargo, sostuvo que, al contabilizar individualmente a los aspirantes y considerar los empates existentes, su ubicación efectiva sería la **659**, por fuera de las 347 vacantes ofertadas.

Igualmente, confirmó que no presentó reclamación contra los resultados preliminares de valoración de antecedentes, cuya oportunidad estuvo habilitada del **14 al 21 de noviembre de 2025**, según el Boletín Informativo No. 18.

Finalmente, señaló que la revisión individual de los antecedentes de la accionante arrojó **28 puntos** en dicha prueba.

1.1. Pruebas aportadas por la Unión Temporal

Con la contestación, incorporada como **archivo 005**, se allegaron, entre otros:

a) Contestación e informe individualizado de valoración de antecedentes de la accionante, visibles principalmente en los **folios digitales 2 a 32**.

b) Documentación cargada por la aspirante en el aplicativo SIDCA 3.

c) Acuerdo No. 001 de 2025, sus anexos y documentación relacionada con las reglas del proceso de selección.

d) Documentos relativos a la constitución y representación de la Unión Temporal y al contrato de ejecución del concurso.

En particular, los **folios digitales 20 a 31** contienen las explicaciones relacionadas con el título profesional, las certificaciones laborales, los períodos simultáneos, los puntajes asignados y la ausencia de reclamación.

2. Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial

La Fiscalía General de la Nación, por conducto del **Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, rindió contestación mediante comunicación del 30 de octubre de 2026.

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

La entidad solicitó declarar improcedente el amparo y, subsidiariamente, negar las pretensiones, al considerar que las actuaciones cuestionadas corresponden al desarrollo de un concurso público sujeto a reglas previamente establecidas.

Destacó que los aspirantes disponían de oportunidades para controvertir los resultados de cada etapa y que la accionante no presentó reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes.

En cuanto a la evaluación cuestionada, acogió las explicaciones del operador sobre la aplicación de las reglas de experiencia simultánea, la utilización del título de abogada para acreditar el requisito mínimo de educación y la falta de puntuación adicional de las certificaciones que coincidían con períodos ya reconocidos.

Informó que la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal I fue conformada mediante la **Resolución No. 30700-00198 del 28 de mayo de 2026,** modificada por la **Resolución No. 30700-00223 del 9 de julio de 2026** y posteriormente recompuesta mediante la **Resolución No. 30700-00235 del 20 de octubre de 2026.**

Respecto de esta última, señaló que la accionante aparece en la posición publicada 148, con 55,40 puntos, pero que, considerando los empates y el orden individual de los aspirantes, su ubicación efectiva correspondería al lugar **652,** por fuera de las 347 vacantes ofertadas.

Explicó que el **23 de octubre de 2026** se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes, con participación de los primeros 347 aspirantes en el orden efectivo de elegibilidad, grupo dentro del cual no se encontraba la accionante.

Agregó que se adelantan actuaciones administrativas relacionadas con el nombramiento de quienes ocupan las posiciones correspondientes a las vacantes disponibles.

Finalmente, informó que las reglas del concurso no fueron modificadas de manera general como consecuencia de decisiones judiciales relacionadas con otros participantes, pues los ajustes efectuados en determinados casos respondieron al cumplimiento de órdenes particulares.

2.1. Pruebas aportadas por la Fiscalía y la Comisión de la Carrera Especial

Dentro de los **archivos 006 y 007** obran:

a) Contestación institucional identificada con radicado No. **2026307001491452,** del 30 de octubre de 2026.

b) Informe individualizado de valoración de antecedentes de la accionante.

c) Acuerdo No. 001 de 2025 y Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

d) Resolución No. 30700-00235 del 20 de octubre de 2026 y antecedentes de conformación y recomposición de la lista de elegibles.

e) Documentos relativos a la organización y competencias de la Comisión de la Carrera Especial.

En particular, los **folios digitales 27 a 30 del archivo 007** contienen información sobre la lista de elegibles, la posición publicada de la accionante, la ubicación individual informada por la Comisión y las actuaciones de escogencia y provisión de vacantes.

3. Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

La UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. fueron vinculadas en calidad de integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

No se identifica en los documentos aportados una contestación autónoma de cada una de estas sociedades.

Sin embargo, la Unión Temporal ejerció su defensa mediante apoderado especial, a través de comunicación remitida desde un correo institucional de la Universidad Libre, y aportó las explicaciones y documentos correspondientes a las actividades ejecutadas como operador del concurso.

Por tanto, obra pronunciamiento de la organización responsable de las actuaciones cuestionadas, sin que la ausencia de respuestas separadas de sus integrantes implique, por sí misma, falta de contradicción.

4. Concursantes vinculados e interesados

En cumplimiento de la orden de vinculación, las entidades responsables informaron haber publicado la acción de tutela y el auto admisorio en los canales institucionales del Concurso de Méritos FGN 2024.

Con ocasión de esa actuación, se recibieron intervenciones de los siguientes participantes:

- CARLOS ANDRÉS RÍOS DELGADO.
- SILVIA JULIANA CARVAJAL ÁLVAREZ.
- KAREN JULIETH MUSE ROJAS.
- MARÍA ANTONIA PIÑA PRADA.
- JOSÉ OLMEDO HORTA TORRES.
- ALBA LEONOR MORERA ZAMBRANO.
- ALEXANDER OSPINA GONZÁLEZ.
- RICHARD CÁRDENAS CONTRERAS.
- YORELIS CAROLINA PATIÑO BENAVIDES.
- HELENA PATRICIA GONZÁLEZ NOSSA.
- MYRIAM ANDREA PEÑALOZA FARFÁN.
- ORNELLA GONZÁLEZ URUETA.

Las intervenciones obran en los **archivos 008 a 019** del expediente digital.

Los concursantes sostuvieron, principalmente, que la accionante no presentó reclamación durante la oportunidad prevista y que sus pretensiones buscan reabrir una etapa ya culminada.

También argumentaron que la valoración de antecedentes debía sujetarse al Acuerdo No. 001 de 2025 y que la eventual modificación de los resultados podría afectar las situaciones jurídicas y expectativas de quienes participaron bajo las mismas reglas.

Invocaron la jurisprudencia constitucional sobre subsidiariedad frente a concursos de méritos y solicitaron declarar improcedente la acción.

Sus intervenciones serán valoradas como manifestaciones de terceros interesados, sin atribuirles carácter vinculante ni sustituir el análisis jurídico que corresponde efectuar al Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal

Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo los efectos de la presunta vulneración de derechos fundamentales que la accionante sitúa en El Espinal, Tolima.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la acción de tutela promovida por **YINETH PAOLA MORENO SÁNCHEZ** resulta procedente para controvertir la valoración de antecedentes efectuada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto del empleo Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347), particularmente frente a la falta de puntuación adicional de determinadas certificaciones de experiencia profesional y del título de abogada, y a los efectos de dicha valoración sobre su ubicación en la lista de elegibles.

Para resolverlo, deberá establecerse si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, especialmente la subsidiariedad, considerando la existencia de actos administrativos susceptibles de control judicial, la ausencia de reclamación contra los resultados de valoración de antecedentes y las actuaciones posteriores de conformación y recomposición de la lista.

Asimismo, deberá examinarse si concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la intervención constitucional, particularmente la falta de idoneidad o eficacia del medio judicial ordinario, la configuración de un perjuicio irremediable o una controversia constitucional que desborde las competencias del juez administrativo.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación por activa

La señora **YINETH PAOLA MORENO SÁNCHEZ** interpuso la acción constitucional en nombre propio, en su condición de aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024, cuestionando actuaciones que considera lesivas de sus derechos fundamentales.

Por tanto, se encuentra acreditada su legitimación por activa, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2. Legitimación por pasiva

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL se encuentra legitimada por pasiva debido a sus competencias respecto de la administración del sistema especial de carrera y de la conformación y modificación de las listas de elegibles.

Igualmente, concurre legitimación respecto de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, contratada para ejecutar las etapas del concurso, incluida la valoración de antecedentes cuestionada.

La UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. fueron vinculadas como integrantes de la organización contratista, mientras que las personas que conforman la lista de elegibles fueron convocadas como terceros interesados.

3. Inmediatez

La controversia se origina principalmente en los resultados preliminares de valoración de antecedentes, publicados el **13 de noviembre de 2025**, frente a los cuales se habilitó oportunidad de reclamación del 14 al 21 de noviembre siguiente.

No obstante, la lista de elegibles fue conformada durante mayo de 2026 y posteriormente recompuesta, siendo la última actuación aportada la **Resolución No. 30700-00235 del 20 de octubre de 2026.**

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal

La presente acción constitucional fue promovida el **29 de octubre de 2026**, pocos días después de esta última actuación.

Aunque existe un lapso considerable entre la publicación de los resultados de valoración de antecedentes y la presentación de la tutela, también se advierte una actuación administrativa reciente relacionada con la situación que la accionante cuestiona.

Por consiguiente, el requisito de inmediatez debe apreciarse considerando ambos momentos, sin confundir la oportunidad para reclamar la calificación inicial con las fechas de posteriores modificaciones de la lista de elegibles.

En estas condiciones, no se fundamentará la improcedencia en el solo transcurso del tiempo, pues el análisis determinante corresponde a la subsidiariedad.

4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política y el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual.

Por tanto, cuando existe un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para proteger los derechos invocados, la intervención constitucional solamente procede en las circunstancias excepcionales reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia.

Tratándose de concursos públicos de méritos, los actos administrativos que definen situaciones jurídicas particulares, como los relacionados con la conformación y modificación de listas de elegibles, pueden someterse, por regla general, al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto se identifican actuaciones administrativas definitivas cuya legalidad puede discutirse mediante los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento.

Sin embargo, corresponde valorar si las circunstancias particulares de la accionante hacen ineficaz ese medio o configuran alguno de los supuestos excepcionales que permitirían acudir directamente al juez constitucional.

5. Incidencia de la ausencia de reclamación administrativa

La accionante reconoce que no presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, circunstancia corroborada por las entidades accionadas.

Según la documentación incorporada, el término para formular reclamaciones estuvo habilitado entre el **14 y el 21 de noviembre de 2025**.

No obstante, esta omisión **no constituye por sí misma una causal autónoma de improcedencia de la tutela**, pues el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 establece que no es necesario interponer previamente recursos administrativos para presentar una solicitud de amparo.

Su relevancia consiste en que las inconformidades actualmente formuladas no fueron planteadas durante la etapa administrativa prevista para controvertir la valoración.

Por tanto, dicha circunstancia debe apreciarse conjuntamente con la existencia y eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios y los demás presupuestos de procedencia, sin convertirla en un requisito constitucional adicional.

VI. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

El artículo 13 consagra el derecho a la igualdad y exige que las autoridades apliquen criterios objetivos y uniformes frente a personas que se encuentran en situaciones comparables.

El artículo 29 dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El numeral séptimo del artículo 40 reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en las condiciones establecidas por la Constitución y la ley.

El artículo 125 establece el mérito como criterio general para el ingreso a los empleos de carrera, sin perjuicio de los regímenes especiales constitucionalmente reconocidos.

Finalmente, el artículo 86 regula la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, con carácter subsidiario, salvo las excepciones constitucionalmente previstas.

2. Decreto Ley 020 de 2014

El Decreto Ley 020 de 2014 regula el régimen especial de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

Sus artículos 2 y 3 desarrollan los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia y selección objetiva.

El artículo 27 establece las etapas del proceso de selección y el artículo 28 dispone que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar su realización y a los participantes.

En consecuencia, las reglas establecidas para la selección deben aplicarse de manera objetiva y uniforme, respetando las condiciones previamente fijadas.

3. Acuerdo No. 001 de 2025

El Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024.

El artículo 18 contempla los criterios de revisión documental y dispone que, cuando exista experiencia adquirida simultáneamente en una o varias instituciones, el tiempo correspondiente se contabilizará por una sola vez.

El artículo 30 define la valoración de antecedentes como instrumento destinado a evaluar la formación y experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

El artículo 33 desarrolla los criterios valorativos del factor experiencia, mientras que el artículo 35 regula la oportunidad para presentar reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Estas disposiciones constituyen el marco reglamentario para determinar la admisibilidad de los documentos, el reconocimiento de experiencia y la asignación de los puntajes correspondientes.

4. Decreto 2591 de 1991

El artículo 6, numeral primero, establece la improcedencia de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo las excepciones constitucionalmente previstas y la valoración de su eficacia en las circunstancias concretas.

El artículo 7 contempla las medidas provisionales que puede adoptar el juez constitucional para garantizar la protección de los derechos fundamentales durante el trámite.

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal

El artículo 9 dispone que no resulta necesario interponer previamente recursos administrativos para presentar una solicitud de tutela, sin perjuicio de los requisitos aplicables para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los artículos 30 y 31 regulan, respectivamente, la notificación del fallo y su impugnación.

5. Ley 1437 de 2011

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual pueden controvertirse actos administrativos particulares que se consideren contrarios al ordenamiento jurídico.

Los artículos 229 a 231 establecen las medidas cautelares que pueden adoptarse para proteger provisionalmente el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 contempla medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, mientras que el artículo 234 regula las medidas cautelares de urgencia.

Estos mecanismos permiten solicitar la protección provisional de situaciones jurídicas afectadas por actuaciones administrativas, cuando concurran los presupuestos legalmente exigidos.

VII. MARCO JURISPRUDENCIAL

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a concursos de méritos

La Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-425 del 12 de septiembre de 2019**, reiteró que las controversias relacionadas con actos administrativos expedidos durante concursos de méritos deben someterse, por regla general, al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Precisó que la brevedad de los términos de un concurso no convierte automáticamente en ineficaz el mecanismo ordinario, pues el juez administrativo dispone de facultades para adoptar medidas cautelares que permitan proteger provisionalmente los derechos y garantizar la eficacia de una eventual sentencia favorable.

Posteriormente, en la **Sentencia T-081 de 2022**, la Corte reiteró que la tutela puede proceder excepcionalmente cuando los mecanismos judiciales ordinarios no resulten idóneos o eficaces en las circunstancias concretas, o cuando deba evitarse transitoriamente un perjuicio irremediable.

Asimismo, identificó situaciones específicas que pueden justificar el amparo definitivo, relacionadas, entre otras, con empleos de período fijo, obstáculos al nombramiento de quien obtuvo el primer lugar, controversias de marcada relevancia constitucional o condiciones particulares de vulnerabilidad que hagan desproporcionado acudir al medio ordinario.

La **Sentencia SU-067 de 2022** reiteró que la tutela frente a actuaciones administrativas de concursos de méritos procede excepcionalmente ante la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo, la configuración de un perjuicio irremediable o la existencia de un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo.

En relación con actos de trámite, precisó que su control constitucional excepcional exige verificar si definen una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final y ocasionan una vulneración o amenaza real de derechos fundamentales.

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

Más recientemente, la **Sentencia T-008 de 2026** reiteró que las controversias relacionadas con actos administrativos definitivos dictados en concursos públicos deben resolverse, por regla general, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esa decisión, la Corte destacó que la existencia de cuestionamientos sobre la motivación o corrección de actos administrativos no desplaza automáticamente al juez especializado, quien conserva competencia para examinar su legalidad y adoptar las medidas cautelares correspondientes.

En consecuencia, la procedencia excepcional de la tutela exige demostrar, según las circunstancias del caso, que los mecanismos ordinarios no ofrecen protección idónea y eficaz o que concurre alguno de los demás supuestos constitucionalmente reconocidos.

2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo

La **Sentencia C-162 de 2021**, particularmente en sus fundamentos jurídicos 53 a 57, reiteró que el debido proceso administrativo comprende las garantías que deben observar las autoridades durante el desarrollo de sus actuaciones, entre ellas el conocimiento de las decisiones, la posibilidad de intervenir, ejercer defensa, aportar y controvertir pruebas e impugnar los actos administrativos mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento.

Estas garantías deben observarse durante las actuaciones administrativas, de acuerdo con la naturaleza y particularidades del procedimiento correspondiente.

En los concursos de méritos, ello se traduce en la obligación de aplicar las reglas de evaluación previamente establecidas, garantizar publicidad de los resultados y permitir el ejercicio de los mecanismos de contradicción previstos.

Sin embargo, la discrepancia de un aspirante con una calificación no demuestra por sí misma la vulneración del debido proceso, pues resulta necesario identificar la actuación presuntamente irregular y establecer su incidencia sobre las garantías constitucionales.

3. Derecho fundamental a la igualdad y juicio integrado de igualdad

La **Sentencia C-345 de 2019** desarrolló la metodología del juicio integrado de igualdad y reiteró la necesidad de identificar las situaciones comparables, establecer la existencia de una diferencia de trato y examinar, cuando corresponda, su justificación constitucional.

En materia de concursos públicos, el principio de igualdad exige aplicar criterios comunes y objetivos a quienes se encuentran en condiciones equivalentes, sin introducir tratamientos arbitrarios o discriminatorios.

Sin embargo, para afirmar una diferencia de trato constitucionalmente relevante se requiere establecer cuáles personas o situaciones resultan comparables, qué criterios les fueron aplicados y en qué consiste el tratamiento desigual.

La sola existencia de decisiones favorables a otros participantes no demuestra automáticamente vulneración del derecho a la igualdad cuando no se acredita que sus circunstancias fácticas y jurídicas sean equivalentes.

4. Necesidad de acreditar una afectación constitucional excepcional

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-141 de 2021, fundamentos jurídicos 14 y 15**, precisó que constituye un presupuesto lógico-jurídico de la acción de tutela la existencia de una conducta activa u omisiva atribuible a la autoridad o particular accionado, que pueda generar una amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

No obstante, aclaró que verificar la existencia de esa conducta no implica determinar anticipadamente si efectivamente se produjo la vulneración alegada.

Por su parte, en la **Sentencia T-008 de 2026, fundamentos jurídicos 83 y 84,** la Corte reiteró que las controversias relacionadas con actos administrativos expedidos en concursos de méritos deben someterse, por regla general, al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que concurran circunstancias que justifiquen excepcionalmente la intervención constitucional.

Asimismo, en los fundamentos jurídicos 169 a 172 de dicha providencia, al examinar las circunstancias particulares de los aspirantes allí involucrados, la Corte destacó la necesidad de demostrar una afectación grave que justificara desplazar el mecanismo ordinario, sin que la existencia de expectativas de continuidad en el concurso acreditara automáticamente un perjuicio irremediable.

En consecuencia, cuando se controvierten actuaciones relacionadas con la calificación de aspirantes, la existencia de una decisión desfavorable permite identificar la conducta cuestionada, pero no determina automáticamente la procedencia del amparo.

Para desplazar el mecanismo judicial ordinario deben acreditarse circunstancias particulares que demuestren su falta de idoneidad o eficacia, un perjuicio irremediable o alguno de los demás supuestos excepcionales reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior no significa exigir que el accionante demuestre anticipadamente y de manera definitiva la vulneración de sus derechos fundamentales como condición de procedencia, sino verificar si existen razones constitucionales suficientes para que el juez de tutela asuma una controversia cuyo conocimiento corresponde, en principio, al juez administrativo.

VIII. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto sometido a estudio, observa el Despacho que la señora **YINETH PAOLA MORENO SÁNCHEZ** participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo **Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347),** y cuestiona principalmente la falta de puntuación adicional de determinadas certificaciones de experiencia profesional y del título de abogada, así como sus efectos sobre la lista de elegibles.

Sus pretensiones se dirigen a obtener una nueva valoración de antecedentes, el eventual reconocimiento de puntajes y, como consecuencia, la modificación de su calificación y ubicación dentro del concurso.

Durante el trámite se acreditó que la lista de elegibles fue conformada mediante la **Resolución No. 30700-00198 del 28 de mayo de 2026,** modificada por las resoluciones **30700-00223 del 9 de julio de 2026** y **30700-00235 del 20 de octubre de 2026.**

Se trata, por tanto, de actuaciones administrativas identificables, cuyos efectos sobre la situación de la accionante pueden examinarse mediante los mecanismos de control judicial previstos en la Ley 1437 de 2011.

No obstante, conforme a la jurisprudencia reseñada, la sola existencia de ese mecanismo no determina automáticamente la improcedencia, pues corresponde verificar si concurren circunstancias que justifiquen excepcionalmente la intervención constitucional.

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal

En primer lugar, respecto de las certificaciones de experiencia, la Unión Temporal aportó una explicación individualizada de los períodos considerados simultáneos.

Según el informe incorporado en el **archivo 005, folios digitales 22 a 27,** las seis certificaciones cuestionadas fueron examinadas y sus períodos se consideraron comprendidos dentro de la experiencia acreditada mediante certificación expedida por la **COMUNIDAD INDÍGENA PIJAO LA SALINA,** correspondiente al lapso comprendido entre el **1.° de diciembre de 2022 y el 15 de diciembre de 2024,** tenido en cuenta para la asignación de puntaje.

Particularmente, la certificación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo comprende el período del 10 de febrero al 4 de agosto de 2023, mientras que la expedida por THE WALA I.P.S. INDÍGENA corresponde a julio de 2024.

Aunque estos períodos no coinciden entre sí, ambos se encuentran comprendidos dentro del lapso reconocido mediante la certificación de la Comunidad Indígena Pijao La Salina.

Por consiguiente, el argumento de la accionante, según el cual dichas certificaciones no se traslapan entre sí, no desvirtúa por sí solo la explicación del operador, quien fundamentó la ausencia de puntuación adicional en su coincidencia con una tercera experiencia previamente contabilizada.

La misma explicación fue suministrada respecto de las otras certificaciones cuestionadas.

El artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 contempla la contabilización única de los períodos de experiencia simultánea, de manera que la interpretación ofrecida por el operador se apoya en una disposición reglamentaria identificable.

Sin embargo, lo anterior no supone declarar definitivamente correcta la valoración efectuada, pues determinar si dicha regla fue aplicada adecuadamente a los documentos y factores de experiencia corresponde al examen de legalidad que puede adelantar la jurisdicción competente.

En segundo término, respecto del título profesional de abogada, la Unión Temporal informó que fue tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo de educación y que, por tal razón, no generó puntuación adicional.

Esta explicación se fundamenta en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, que contempla la valoración de formación académica y experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Por tanto, tampoco se advierte una ausencia absoluta de actuación administrativa respecto del documento académico, sino una diferencia sobre la interpretación y aplicación de los criterios que determinan cuáles títulos pueden generar puntuación adicional.

En tercer lugar, se encuentra acreditado que la **Resolución No. 30700-00235 del 20 de octubre de 2026** registra a la accionante con **55,40 puntos y posición publicada 148,** conforme al **archivo 002, folio digital 46.**

Sin embargo, las entidades explicaron que dicha posición corresponde a una numeración compartida por aspirantes con igual puntuación, que no equivale necesariamente al lugar individual dentro del orden efectivo de elegibilidad.

Sobre este aspecto existe una diferencia entre las cifras informadas: la Comisión de la Carrera Especial señaló que la accionante ocupa el lugar **652,** mientras que la Unión Temporal indicó el **659.**

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal

Aunque esta discrepancia impide establecer con precisión una ubicación individual única a partir de las respuestas aportadas, ambas entidades informan lugares que superan las **347 vacantes ofertadas**. Por ello, no se tendrá como demostrada una posición individual exacta de la accionante con fundamento exclusivo en tales informes, ni se hará depender de esa cifra la decisión sobre la procedencia de la tutela.

En consecuencia, la posición 148 publicada no demuestra por sí sola que la accionante se encuentre comprendida dentro del grupo de los primeros 347 aspirantes llamados a proveer las vacantes.

La Fiscalía también informó que el **23 de octubre de 2026** se realizó la audiencia pública de escogencia de vacantes, dirigida a quienes se encontraban dentro del número de plazas disponibles, sin que la accionante hubiera sido convocada por no estar comprendida en ese grupo.

La información incorporada durante el trámite permite aclarar, además, el alcance de la numeración publicada en la lista, circunstancia que no había sido esclarecida plenamente al decidir la medida provisional. Esta precisión no modifica aquella decisión, adoptada con los elementos entonces disponibles.

En cuarto lugar, respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, se observa que la accionante cuestiona los criterios utilizados para valorar su experiencia y formación académica, mientras que las entidades responsables aportaron explicaciones sobre los documentos examinados y las reglas aplicadas.

También se acreditó que los resultados preliminares fueron publicados y que existió una oportunidad de reclamación que la accionante no ejerció.

Esta última circunstancia no demuestra por sí misma la corrección de la valoración. De igual manera, las explicaciones suministradas por las entidades durante este trámite no deben confundirse con la motivación que, en su caso, correspondía comunicar en la actuación administrativa. La oportunidad y suficiencia de dicha motivación pueden ser examinadas por el juez competente, sin que los elementos aportados permitan establecer una afectación constitucional excepcional que haga indispensable desplazarlo.

En efecto, determinar si la experiencia simultánea fue contabilizada correctamente, si determinados documentos debían recibir puntuación adicional y si las explicaciones del operador resultaron suficientes exige examinar las reglas de calificación y su aplicación a los antecedentes de la aspirante, cuestión que puede ser resuelta mediante los mecanismos judiciales ordinarios.

En quinto término, frente al derecho a la igualdad, no se identificaron suficientemente aspirantes que, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas equivalentes respecto de sus requisitos mínimos y certificaciones, hubieran recibido una puntuación diferente.

Aunque se mencionaron decisiones judiciales favorables a otros participantes, la Unión Temporal explicó que determinados ajustes obedecieron al cumplimiento de órdenes particulares, sin que ello representara, según su informe, una modificación general de los criterios de valoración.

En consecuencia, no se cuenta con elementos suficientes para establecer un supuesto concreto de comparación y una diferencia de trato que justifiquen desarrollar las etapas posteriores del juicio integrado de igualdad.

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

Esta conclusión se limita al examen de procedencia y no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de una eventual aplicación desigual de las reglas del concurso.

En sexto lugar, resulta relevante que la accionante reconoció no haber presentado reclamación contra los resultados preliminares, pese a la oportunidad habilitada entre el **14 y el 21 de noviembre de 2025.**

Aunque dicha omisión no constituye una causal autónoma de improcedencia, permite establecer que las inconformidades actuales no fueron planteadas durante la etapa administrativa prevista para discutir la valoración de antecedentes.

La presentación posterior de la tutela, una vez conformada y recompuesta la lista de elegibles, no convierte automáticamente al mecanismo constitucional en una instancia adicional para revisar los resultados de la evaluación.

En séptimo término, no se acreditaron circunstancias que permitan establecer un perjuicio irremediable caracterizado por su inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

La circunstancia de no haber sido convocada a la audiencia de escogencia de las 347 vacantes, según informó la Fiscalía, representa una consecuencia desfavorable para la accionante, pero no acredita por sí sola un perjuicio irremediable.

Tampoco se acreditaron condiciones personales particulares que hagan desproporcionado acudir al medio judicial ordinario.

Sobre este aspecto resulta pertinente la **Sentencia T-425 de 2019**, en cuanto reiteró que la rapidez de los concursos de méritos no determina por sí sola la preferencia de la tutela, pues el juez administrativo dispone de facultades para adoptar medidas cautelares destinadas a garantizar la eficacia de sus decisiones.

Igualmente, la **Sentencia T-008 de 2026** reafirmó la necesidad de valorar concretamente las circunstancias del aspirante y de no presumir un perjuicio irremediable a partir de la sola existencia de una decisión desfavorable dentro de un proceso de selección.

En el presente asunto, las pretensiones relacionadas con la calificación y sus efectos sobre la lista pueden examinarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con posibilidad de solicitar las medidas cautelares que resulten procedentes conforme a los requisitos legales. La audiencia de escogencia del 23 de octubre de 2026 y las actuaciones de nombramiento informadas por la Fiscalía evidencian el avance del concurso, pero no permiten concluir, por sí solas, que las medidas cautelares ordinarias o de urgencia resulten incapaces de proteger oportunamente los derechos alegados. No se acreditaron circunstancias concretas que demuestren la insuficiencia de esos instrumentos en este caso.

Finalmente, aunque se identificaron inconsistencias en algunos datos suministrados por las accionadas, particularmente en las posiciones individuales 652 y 659 y en una referencia a diciembre de 2026 como fecha de publicación de resultados definitivos de una prueba ya concluida, tales circunstancias no permiten concluir, por sí solas, que el mecanismo judicial ordinario resulte inidóneo o ineficaz.

En particular, no es posible tener como acreditada esa última fecha, pues resulta posterior a la presentación de la acción constitucional y a la propia conformación de la lista de elegibles.

De otra parte, la actuación administrativa cuestionada se encuentra plenamente identificada, por lo que no se configura la hipótesis de

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal

inexistencia de conducta atribuible a las accionadas examinada en la **Sentencia T-141 de 2021.**

La circunstancia que corresponde resolver no es la ausencia de una conducta administrativa, sino si, pese a existir actos concretos que afectan la situación de la aspirante, concurren razones suficientes para desplazar excepcionalmente al juez administrativo.

En cuanto a la solicitud de obtener un pronunciamiento individualizado y motivado sobre los documentos aportados, debe precisarse que fue formulada como consecuencia de la revisión de antecedentes pretendida. No se acreditó una petición administrativa autónoma anterior, debidamente presentada y desatendida, que requiera un examen separado por vulneración del derecho fundamental de petición.

En síntesis, la controversia se refiere esencialmente a la interpretación y aplicación de las reglas de valoración de antecedentes, al reconocimiento de puntuación por experiencia y formación académica y a los efectos de dicha calificación sobre la lista de elegibles.

El ordenamiento contempla un mecanismo judicial que, en las circunstancias acreditadas, resulta idóneo y eficaz para examinar esos aspectos y solicitar las medidas cautelares que correspondan.

Además, no se demostró un perjuicio irremediable ni un problema constitucional de naturaleza excepcional que haga insuficiente dicho mecanismo.

Por consiguiente, **no concurren los presupuestos excepcionales establecidos por la jurisprudencia constitucional para desplazar el medio judicial ordinario**, razón por la cual la presente acción resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Esta determinación no comporta pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de los actos administrativos cuestionados, la corrección de la valoración de antecedentes ni el puntaje que legalmente correspondería asignar a la accionante, materias cuyo conocimiento corresponde a la autoridad judicial competente.

IX. CONCLUSIÓN

La señora **YINETH PAOLA MORENO SÁNCHEZ** cuestiona la valoración de su experiencia profesional y formación académica dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente la aplicación de la regla de períodos simultáneos a seis certificaciones y la ausencia de puntuación adicional por su título de abogada.

Las entidades accionadas explicaron que los períodos certificados se encuentran comprendidos dentro de otra experiencia previamente contabilizada y que el título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, circunstancias cuya corrección jurídica puede ser examinada por la jurisdicción competente.

Asimismo, se acreditó que la accionante no presentó reclamación contra los resultados preliminares y que posteriormente se conformó y recompuso la lista de elegibles mediante actos administrativos susceptibles de control judicial.

Aunque la Resolución No. 30700-00235 del 20 de octubre de 2026 registra a la aspirante en la posición publicada 148, las entidades informaron, al considerar los empates, posiciones individuales distintas —652 y 659—, ambas superiores al número de 347 vacantes ofertadas. Esta discrepancia impide tener por establecida una ubicación individual exacta a partir de los informes, sin que de ella dependa la conclusión de improcedencia.

Juzgado Laboral del Circuito de Espinal

No se acreditaron circunstancias excepcionales que permitan desplazar al juez administrativo, particularmente un perjuicio irremediable, una diferencia de trato suficientemente identificada frente a aspirantes en condiciones equivalentes o una controversia constitucional que no pueda examinarse eficazmente mediante los mecanismos ordinarios.

Por tanto, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales reiteradas en las sentencias **T-425 de 2019, SU-067 de 2022 y T-008 de 2026**, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, sin efectuar pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de las actuaciones administrativas cuestionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL, TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **YINETH PAOLA MORENO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.109.265.728, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del **29 de octubre de 2026**, respecto de la medida provisional solicitada por la accionante.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la accionante, a las entidades accionadas y vinculadas y a los terceros que intervinieron en el trámite, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de las personas que integran la lista de elegibles vinculadas mediante publicación, comuníquese la decisión a través de los canales institucionales utilizados para su vinculación, con apoyo de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Adviértase a las partes que la presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

P.GAO.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES
JUEZ

Firmado Por:

Freddy Alexander Niño Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5eb9579817169dbdc1834ea8d3f109c121fa7663fb56179b1d8194b7aafde9**
Documento generado en 11/11/2026 01:12:51 PM

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ESPINAL TOLIMA
RAD. 732683105001-20261011400

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal